

ASPIRACIONES Y OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA: EL ACCESO A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

Olga Paz Torres

Departamento de Derecho Público y Ciencias Histórico-jurídicas

Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona

Abstract

Este artículo está dedicado a analizar las aspiraciones de las mujeres, gracias a los nuevos modelos de profesionalización femenina, que aparecen en el marco del proyecto igualitario de la Segunda República española. En esta etapa, de gran cambio y evidente modernización democrática, surgen al mismo tiempo contradicciones a la lógica de la igualdad proclamada en los textos legales. El análisis con perspectiva de género permite comprobar la gradación de los derechos, su alcance y eficacia, muchas veces relativa. El caso de la Inspección de trabajo es paradigmático para un colectivo, el de las mujeres de clase media, que llega a la profesionalización por la vía de la oportunidad legal.

Hopes and opportunities for women in the Spanish Second Republic forced laws to improve their modernization and democratization. Following this premise, it is only by making gender a central consideration in the development and implementation of public policy that we can hope to advance gender equality and women's social rights. However, this essay argues that women access to employment as Labor Inspectors is a paradigmatic case toward ensuring their rights.

Title: Hopes and Opportunities for Women in the Spanish Second Republic: the Access to Employment as Labor Inspectors.

Palabras clave: derechos sociales, igualdad, mujeres, Segunda República española.

Keywords: social rights, equality, women, Spanish Second Republic.

IUSLabor 1/2015, p. 1-15, ISSN 1699-2938

Sumario

1. Introducción
2. Aspiraciones y oportunidades de las mujeres en la Segunda República española
3. Cambios legislativos: la lógica de la igualdad
4. El acceso femenino a la Inspección de Trabajo: el Decreto de 9 de mayo de 1931
5. Algunas conclusiones

“Luchamos por una república democrática porque sabemos que ese triunfo significa el triunfo de nuestras aspiraciones: pan, ropa, escuelas para nuestros hijos, jardines de infancia, trabajo y escuelas para la mujer, donde se la capacite y deje de ser la esclava del fogón”.

Dolores Ibárruri, *La Pasionaria* (1936)

Citado en *Mujer y Sociedad en España* (1700-1975),

Varias Autoras, Ministerio de Cultura, Estudios sobre la Mujer, 1982.

“No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”.

Artículo 25, Constitución española de 1931.

1. Introducción

Las aspiraciones de las mujeres en la Segunda República española se van a concretar, por primera vez en España, en un proyecto jurídico amplio y riguroso, al menos en su trazado. Distintas serán las oportunidades efectivas a las que da lugar la legislación social republicana, muchas de ellas incompletas, o inexistentes, en el desarrollo legislativo posterior a la entrada en vigor de la Constitución de 9 de diciembre de 1931. Ambas –*aspiraciones y capacidad*, presentes en las palabras de Dolores Ibárruri, autora de la cita inicial del presente artículo– son la base para entender las propuestas, las contradicciones y los logros de esta etapa que, en el plano social, representa un avance tan ilustrativo como contradictorio.

Los discursos y políticas de las mujeres que formaron parte en los proyectos republicanos y la repercusión de los mismos en las identidades femeninas pueden situarse en el centro de las aportaciones de la Segunda República española. La historiadora Ana Aguado habla de “onda larga” para referirse al recorrido de “*una conciencia política, una conciencia emancipista*”¹, que en cierto sentido culmina con las políticas reformistas republicanas, que conllevan para las mujeres adquirir la condición, en el plano teórico, de ciudadanas de pleno derecho.

Los cambios legislativos llevados a cabo por las citadas políticas reformistas se traducen en el acceso a la igualdad legal por parte de las mujeres. Esta circunstancia tiene una traducción directa en el plano ideológico, pero también en la realidad: el acceso a una mejor educación, la profesionalización femenina, o la secularización son ejemplos de ello.

¹ AGUADO, A., “República y Republicanas”, *Revista Ayer*, Núm. 60 (2005), “Presentación”, p. 11.

Esta cuestión implica analizar nociones básicas en clave de género como “ciudadanía”, “democracia” o “liberalismo”. ¿No son los conceptos de “sufragio universal” o el de “constitucionalismo” excluyentes respecto a las mujeres? Si nos alejamos de este punto de vista, desconocemos en qué medida afectan estas palabras a la cultura y práctica política del país en el recorrido histórico contemporáneo.

El rol femenino tras la revolución liberal se ve afectado en el sentido que se establece un eje político y jurídico que no afecta a las mujeres, marginadas y relegadas al espacio privado. Entendemos que los derechos proclamados por el liberalismo no tienen en ellas ninguna proyección, puesto que el universo jurídico piensa en masculino.

Parece claro que el nuevo sistema liberal permite al hombre desarrollar la vida social de acuerdo con los roles que se le atribuyen, los cuales todos apuntan hacia el espacio público o exterior, empezando por el de *ganador de pan*. En cambio, e inmediatamente, surgen algunas preguntas respecto al papel de la mujer que es madre y además trabaja: ¿Qué hacer con ella? ¿No queda dislocada la feminidad cuando se incorpora a espacios básicamente masculinos? ¿Cómo se armoniza la maternidad con el proceso de emancipación femenina?

En el marco de este planteamiento, surge en el plano social el discurso de la protección de la mujer que coincide con el cambio de siglo². Anotemos que no se trata de una política basada en la no discriminación, es al contrario: la continuidad social y jurídicamente aceptada del modelo de familia tradicional donde el varón es el *breadwinner* y la mujer es la cuidadora del hogar.

En el plano laboral, a pesar de los cambios que veremos a continuación, la integración de las mujeres fue insuficiente. Se admiten de manera secundaria, tienen la función primordial de cuidar a la familia y ello conlleva mejores oportunidades para los varones.

2. Aspiraciones y oportunidades de las mujeres en la Segunda República española

La progresiva e imparable incorporación al trabajo asalariado por parte de las mujeres de clase trabajadora empieza a ser una realidad cuantificable en el último tercio del siglo diecinueve. La *Comisión de Reformas Sociales* (1873), ejemplo temprano del intervencionismo científico, dedica al trabajo de la mujer parte de los cuestionarios con

² Por otro lado es cierto que en el siglo XIX en España, y con Concepción Arenal a la cabeza, surge la denominada “conciencia nueva” en busca de una identidad femenina propia. Publicaciones como la *Instrucción para la Mujer* (1882) contemplaban la incorporación de la mujer al mundo del trabajo. Véase, entre otros, ARENAL, C., *La mujer del porvenir*, Sevilla, Eduardo Peire, 1869; DE BURGOS, C., *Misión social de la mujer*, Bilbao, Imp. José Rojas, 1911.

los que recaba información sobre el estado de la clase trabajadora, con la finalidad de preparar legislación específica³. Si bien en la letra de ley vemos el establecimiento de derechos precarios, motivados por un incipiente intervencionismo político cuyos representantes, todos hombres, se mueven más cómodamente en el discurso de la filantropía y de la caridad cristiana.

En 1899, el jurista Adolfo Posada señalaba la duda, compartida por la mayoría de la sociedad, de la capacidad de sufragio de la mujer: “[c]onceder el voto a la mujer, aun para las elecciones locales, está tan distante de la opinión dominante sobre la capacidad política de la mujer, que no es en España ni cuestión siquiera”⁴. El primer feminismo no parte de una noción de igualdad, sino de una diferencia de roles sociales y políticos entre hombres y mujeres. En los años veinte del siglo pasado, con el impulso modernizador que sacude a Europa, en España la identidad femenina todavía se sigue apoyando en el discurso de la domesticidad, de manera que trabajo y vida pública conforman el eje de la identidad masculina⁵.

El inicio del siglo veinte, trasladado al ámbito de la mujer, implica multiplicidad de tendencias: la mujer burguesa, la mujer fatal, la enferma permanente... Sobre el cuerpo femenino se escribe y reescribe. Pero, ¿ella qué quiere?

Durante la Segunda República hubo en España una reestructuración de los discursos políticos y culturales en los que la intelectualidad laica reemplazó a la aristocracia militar y al clero en las esferas de poder, aspirando a una sociedad moderna basada en la idea liberal del progreso.

La renovación femenina empieza a definirse en la Primera República y se desenvuelve en la segunda⁶, donde la variedad de posiciones en torno a las mujeres es muy heterogénea. Este despertar es en parte gracias a la ciudad, la *cosmópolis*, que deviene en aliada: Boudelaire y las mujeres atrevidas en París, o en la Viena secesionista, en la Barcelona modernista, la Bella Otero o Sarah Bernhardt. Se renueva la cuestión femenina.

³ Véase GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Orígenes y fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)*, Albacete, Bomarzo, 2008.

⁴ POSADA, A., *Feminismo*, Madrid, Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Principado de Asturias, 1994, p. 223.

⁵ NASH, M., “Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del siglo XIX”, en DUBY, G., PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, Taurus, 2000.

⁶ MAINER, J. C., *Años de Vísperas. La vida de la cultura en España (1931-1939)*, Madrid, Austral, 2006.

La Segunda República española, proclamada el 14 de abril de 1931, ha sido calificada de *frágil* por Iris Zavala y al mismo tiempo se trata de un periodo en el que la ciudadanía se incorpora “al primer plano de la vida del país”⁷. El gran protagonismo de la mujer es una de sus características: consiguen independencia profesional, además del derecho de voto en 1933, aunque es sabido que no sin trabas. Juristas, ministras, delegadas del Gobierno, escritoras, periodistas... en general, se puede afirmar que se fomenta la desaparición de irritantes desigualdades sociales⁸.

Los cambios legislativos llevados a cabo por las políticas reformistas se traducen en el acceso a la igualdad legal. Este aspecto tiene una repercusión directa en el plano ideológico, pero también en la realidad: la entrada a una mejor educación, la profesionalización femenina, o la secularización son ejemplos de ello. Como hemos comentado al principio de este apartado, las mujeres que trabajaban pertenecientes a las clases populares no constituyen ninguna novedad, pero sí lo es la progresiva incorporación al mundo laboral de las mujeres de clase media⁹.

Junto a una Constitución de carácter equivalente coexiste una sociedad anclada en la pervivencia del modelo que diferencia las funciones según la biología diferencial, a lo que hay que añadir un freno en el desarrollo legislativo de los paradigmas igualitarios constitucionales.

A pesar de lo cual hay algunos ejemplos que merece la pena destacar: la Ley de 20 de junio de 1934, aprobada por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya según la cual el marido no ostentaba la representación legal de la esposa, o la Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932, que permitía a la mujer casada formar parte de las asociaciones obreras sin necesidad del permiso marital. En el ámbito laboral, el artículo 46 de la Constitución declaraba que el trabajo era una obligación social y amparaba especialmente el trabajo de las mujeres por la vía de la protección a la maternidad, siendo una de las primeras medidas del gobierno provisional la puesta en práctica del

⁷ COBB, C. H., *La cultura y el pueblo. España, 1900-1939*, Barcelona, Laia, 1981, p. 191 y ss.

⁸ “Consolidado el régimen republicano, debe la mujer colaborar con toda plenitud en la vida nacional, exigiendo que le sean otorgados sus derechos y aplicando éstos primordialmente a la imposición de normas administrativas pulcras y decentes, el fomento de desarrollo de la cultura, a la desaparición de irritantes desigualdades sociales”, Periódico *Crónica* (1931), Es parte de la respuesta de Isabel Oyarzábal a la pregunta de “¿Cuál debe ser la labor de la mujer en la República?”, Periódico *Crónica* (1931), Fondo documental Isabel Oyarzábal Smith (Inventario núm. 687, Registro 1812, 1), *Archivo Nacional de Cataluña*.

⁹ AGUADO, A., “Entre lo público y lo privado”, en “República y Republicanas”, *Revista Ayer*, Núm. 60 (2005), pp. 105-134, p. 110. También: NÚÑEZ, G., “Las consecuencias de la Segunda República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad”, en *1898-1998. Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1999, y MANGINI, S., *Las modernas de Madrid. Las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*, Barcelona, Península, 2000.

seguro de maternidad (Decreto de 26 de mayo de 1931), si bien las trabajadoras debían contribuir con una cuota que disminuía sus bajos salarios. El gobierno provisional de la Segunda República, entre algunas medidas de urgencia, establece el decreto de 8 de mayo de 1931¹⁰ que permitía que las mujeres mayores de 23 años fuesen elegibles.

Complementariamente, en esta línea de normalización, un primer decreto dado el 29 de abril de 1931 permitió a las mujeres opositar a notarías y registradores de propiedad, y con posterioridad otras leyes desarrollaron la incorporación de personal femenino a otros cuerpos de la Administración del Estado.

La proclamación de la II República fue muy bien recibida por muchas mujeres, que se implicaron con la causa republicana gracias a que le habían sido otorgados derechos con signo igualitario. A lo largo de la primera legislatura republicana se promulgan diversos textos legales que hacen referencia a la igualdad entre mujeres y hombres, con medidas tan significativas como conocidas¹¹: la Ley del divorcio de 2 de marzo de 1932 o la Ley de matrimonio civil de 28 de junio del mismo año.

Las Cortes se habían constituido definitivamente el 27 de julio de 1931 y ese mismo día Victoria Kent, por el *Partido Radical Socialista*, y Clara Campoamor por el *Partido Radical*, prometieron ante la Cámara sus cargos de diputadas. Margarita Nelken, por el *Partido Socialista*, se incorporó cuatro meses más tarde, el 19 de noviembre.

Una comisión jurídica presidida por Luís Jiménez de Asúa se encargó de redactar el anteproyecto de Constitución en el que se recogería por primera vez el derecho al sufragio y la igualdad de derechos, política y jurídica, entre mujeres y hombres, con alguna excepción o matización. El sufragio femenino se aprobó de manera definitiva el 1 de diciembre de 1931, con un margen mínimo de cuatro votos de diferencia.

Son sobradamente conocidas las contradicciones inherentes del discurso republicano en relación a la teórica igualdad, basta leer el Diario de Sesiones de las Cortes correspondiente a la discusión sobre el voto femenino que tiene lugar los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1931. El debate sobre el derecho de voto de las mujeres, por primera vez y de manera sistemática, tiene lugar en la Segunda República en el momento de construir el régimen, como hemos visto.

Este planteamiento en términos de igualdad universal marcó las brillantes intervenciones de Clara Campoamor en el ambiente sumamente hostil del debate

¹⁰ *Gaceta de Madrid* de 10 de mayo de 1931.

¹¹ Véase NÚÑEZ, G., "Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la Segunda República española", *Espacio, Tiempo y Forma* (1998), pp. 393-445.

constitucional aludido. En la interpretación sufragista de la diputada, democracia y poder patriarcal eran incompatibles. En la transición hacia el régimen republicano, la lógica política de la igualdad y de los derechos políticos universales fue asumida y defendida de forma pública por crecientes colectivos de mujeres. En este sentido, la *Unión Republicana Femenina*, organización sufragista fundada por Clara Campoamor en 1931, evocó la figura de la mujer ciudadana¹².

Muy presente está en el debate que la concesión del voto a las mujeres significaría entregar el destino de la República a la histeria femenina. Esta postura según la que “al día siguiente, la mujer vota con los curas y con la reacción”, en relación a la supuesta tendencia al comportamiento electoral conservador –era la opinión de Victoria Kent, de Margarita Nelken¹³ y del socialista Indalecio Prieto–, implicaba la formulación de la ciudadanía excluyente en términos de conveniencia política.

De este modo la discriminación está formulada no tanto a partir de parámetros teóricos como de necesidad política: en función de hipotéticos planteamientos electorales. En todo caso, ambos supuestos niegan a la mujer la consideración de sujeto político. Muchos representantes del momento vinculan mujer y sentido de voto conservador, además de revelar una cierta inquietud por la ocupación de espacios, por el posible desplazamiento de la figura del político masculino. Es una muestra de las contradicciones inherentes del discurso republicano y del cuestionamiento de la igualdad de la mujer, especialmente cuando se constata que la aportación a los espacios públicos está mermada a veces por los mismos compañeros de escaño.

Todos los sectores de la Cámara reconocían la justicia de otorgar el voto a la mujer, como criterio democrático y liberal; pero, ateniéndose a estas consideraciones de índole práctica, algunos partidos temían que esta concesión redundase en daño de la República, y por ello preferirían un aplazamiento del voto femenino.

La Segunda República es la primera experiencia política que establece, al menos, los entramados para dibujar una auténtica sociedad democrática e igualitaria en España. Si bien es cierto que al mismo tiempo subsiste el sustrato cultural y social tradicional, en el que la mentalidad se decanta por la desigualdad de género.

¹² Programa político que sostuvo lo siguiente: “[I]a defensa y protección de los derechos políticos, jurídicos y sociales de la mujer; la defensa y protección del niño; la educación política y social del ciudadano; la preparación de la mujer para el ejercicio de sus derechos cívicos, activos y pasivos; la divulgación y exposición de los modernos principios internacionales de fraternidad e inteligencia de los pueblos y pacifismo”, CAMPOAMOR, C., *El voto femenino y yo: mi pecado mortal*, Madrid, Horas y horas, 2006, p. 69.

¹³ ZAVALA, I. M., *La otra mirada del siglo XX. La mujer en la España contemporánea*, Madrid, La esfera de los Libros, 2004, p. 150.

El número correspondiente a octubre de 1931 de la revista *Mundo Femenino* (1918), portavoz de la *Asociación Nacional de Mujeres Españolas*, y cuyo lema es “Deber, derecho, justicia”, contiene un seguimiento detallado de los debates de los diputados y diputadas en la defensa del voto femenino, y este es el titular más destacado: “[I]a República, mujeres españolas, nos ha elevado a la categoría de ciudadanas reconociéndonos la plenitud de derechos al igual que al hombre”¹⁴.

La presencia femenina en el republicanismo de los años 30 permite un aprendizaje político de muchas mujeres que da lugar al establecimiento del marco básico de las relaciones de género en estos partidos, porque la concesión del derecho de voto implica, por un lado, la creación de secciones femeninas en los partidos republicanos (con la consiguiente subordinación a las directrices políticas masculinas y su marginación de las decisiones de calado, como indica Mary Nash¹⁵) y, por otro, la incorporación a las filas de los partidos políticos de mujeres.

Si bien desde el punto de vista representativo, un estudio sobre las candidatas femeninas en las elecciones de la Segunda República constata la escasa presencia de mujeres en las listas republicanas, lo cual denota la exigua confianza depositada en ellas y su posición subordinada en los partidos¹⁶. Sin olvidar la postura antifeminista de muchos diputados republicanos en debates parlamentarios tan significativos como el del derecho al sufragio femenino. Puede concluirse que, en términos generales, hubo pocas mujeres que militaran en los partidos republicanos y las relaciones de género en los mismos eran jerárquicas, circunstancias que no favorecieron el desarrollo de una actividad pública dinámica de las republicanas en guerra¹⁷.

Se crearon grupos republicanos exclusivamente femeninos, como la *Unión Republicana Femenina*, fundada en 1931 dirigida por Clara Campoamor, que tenía como objetivos familiarizar a las mujeres con la política, defender sus derechos y divulgar los principios pacifistas. Por otra parte, la actuación de muchas republicanas se insertó a partir de 1936 en la agrupación comunista de *Mujeres Antifascistas (AMA)*.

¹⁴ *Mundo Femenino*, octubre de 1931, año XIII, núm. 76, *Hemeroteca Municipal de Madrid*.

¹⁵ NASH, M., *Las mujeres en la guerra civil*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, p. 16.

¹⁶ VILLALAIN GARCÍA, P., “Mujeres en las candidaturas electorales. 1931-1936”, *Cuadernos Republicanos*, Núm. 37 (1999), pp. 13-25.

¹⁷ MORENO SECO, M., “Republicanas y República en la guerra civil: encuentros y desencuentros”, *Revista Ayer*, Núm. 60 (2005), pp. 165-195, p. 175.

3. Cambios legislativos: la lógica de la igualdad

La ampliación de la categoría “ciudadanía” a sectores sociales excluidos de su ejercicio es uno de los motores, un eje movilizador, de las revoluciones liberales del siglo diecinueve y de los procesos de transformación democrática de los principales países europeos. En España no es hasta la Segunda República que, de manera controvertida, la participación política excluyente se reformula con el ánimo de superar la visión restrictiva de la ciudadanía política, tan asociada con el universo masculino¹⁸.

En el ámbito jurídico se parte de una subordinación sistemática de la mujer respecto al varón, éste es entendido como el único sujeto legal con capacidad de obrar plena. Esta supeditación se construye en el espacio privado del Código Civil: así contemplamos la obligación de la mujer casada respecto al marido, la obediencia obligada, o el paso del sometimiento de la patria potestad a la potestad marital. Y del espacio privado aquella subordinación se traslada al público: la autorización es requisito para multiplicidad de actos relacionados con la esfera laboral y que se traducen, por ejemplo, en poner a disposición del marido el salario. Esto implica una negación en la categoría de individuo autónomo y la sistemática consideración de la mujer como sujeto carente de los atributos necesarios para acceder a la categoría de ciudadana, entendida como la pertenencia completa a la comunidad¹⁹.

El cambio republicano posibilitó la eliminación de la dependencia femenina, pero no la transformó. Las limitaciones evidentes en el plano social y cultural chocaban con la lógica de la igualdad legal. Artículos constitucionales esenciales... todos ellos inciden en la no discriminación por razón de sexo, a través de la igualdad (artículo 2), el derecho de sufragio (artículos 20 y 36), la desaparición del sexo como “privilegio jurídico” (artículo 25), la no discriminación en puestos oficiales y cargos públicos por razón de sexo (artículo 40), el divorcio (artículo 43), o la protección de mujer en el trabajo (artículo 46), ya comentada.

Antes se ha citado el artículo 40, como muchos otros deja pendiente el desarrollo de su contenido a la legislación posterior. Sirva como ejemplo el artículo 51 de la Ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, que establecía la validez del pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo pero siempre que no constara la oposición de su marido. Para que esa oposición marital surtiese efecto, el esposo debía declarar ante el juez municipal quien, después de oír a la mujer y en vista de las

¹⁸ Si nos alejamos de este punto de vista, desconocemos en qué medida afectan estas palabras a la cultura y práctica política del país, NASH, M., “Género y ciudadanía”, *Revista Ayer*, Núm. 20 (1995), “Política en la II República”, pp. 241-258.

¹⁹ MARSHALL, T.H., *Citizenship and social class*, Londres, Pluto Press, 1992.

pruebas practicadas, la autorizaría o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. En caso de separación legal o de hecho el marido no podría oponerse a que la mujer recibiera su salario²⁰.

Los breves años republicanos modernizaron los discursos jurídicos con respecto a las mujeres pero el impacto sobre la cotidianidad fue relativo. También es necesario diferenciar el impacto de las reformas en función de variables como la clase social y la educación.

La legislación del bienio republicano-socialista permitió opositar a las mujeres a las plazas de notarías, registradores de la propiedad, procuradores de los tribunales, secretarios de juzgados municipales, cuerpos de inspectores provinciales (Decretos de 29 de abril de 1931, de 13 de mayo de 1932 y de 6 de mayo de 1933), pero continuó cerrado el acceso femenino a los puestos de la organización judicial, el ejército y algunos otros cuerpos ministeriales²¹. Por lo tanto, sigue existiendo en la legislación laboral general y en las bases de trabajo (publicadas en el *Anuario español de política social* de Mariano González-Rothvos, 1934-1935) una serie de empleos prohibidos para la mujer a causa de su biología específica, debilidad, moralidad... y a causa del desempleo masculino.

4. El acceso femenino a la Inspección de Trabajo: el Decreto de 9 de mayo de 1931

Una vez proclamada la República las mujeres, mayoritariamente, se sienten implicadas en el proyecto en tanto que se convierten en uno de los grupos sociales con una visión constructiva del nuevo régimen y con mayores esperanzas depositadas en él²².

En el ámbito profesional, en una sociedad tradicionalmente desigualitaria con las mujeres, la llegada de la Segunda República abre la puerta a la reforma social y jurídica que les es favorable. El artículo 2 de la Constitución de 1931 establecía la igualdad de todos los españoles ante la ley. Siendo esencial, más lo es el espíritu del artículo 25 que matizaba las igualdades jurídicas entre ambos sexos, prohibiendo cualquier tipo de privilegio jurídico en atención a “*la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas*”. El artículo 40 señalaba el

²⁰ ESPUNY TOMÁS, M. J., “Aproximación histórica al principio de igualdad de género: Propósitos y realidades en la II República española (I)”, *IUSlabor* 3(2006).

²¹ Véase ESPUNY TOMÁS, M. J., Dir., *La integración de la mujer en las Fuerzas Armadas: Reflexiones históricas y realidades jurídicas para un debate necesario*, Barcelona, JM Bosch, 2010.

²² Así lo manifestaba la abogada madrileña Concha Peña: “Estoy satisfecha del nuevo régimen: creo y espero mucho bueno de este Gobierno (...). Aparte de mis ideas políticas, que hoy tras muchas luchas y sinsabores veo realizadas, es un hecho ya la igualdad de la mujer en todos los órdenes”, GUTIÁN, M., “La mujer en la política. Concha Peña”, *Mujer*, Madrid, 23 de agosto de 1931, núm. 12, p. 5.

derecho a ejercer una profesión: “[t]odos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”²³.

El aspecto más destacado fue que por primera vez se permitió que un grupo de mujeres se presentaran a las oposiciones y optaran por conseguir una plaza de inspectora provincial o auxiliar²⁴. Múltiples son los debates acerca del acceso de la mujer al mundo laboral extra doméstico, muchos de los cuales son críticos. Sin embargo, se consigue poco a poco la incursión en el empleo público tradicionalmente ocupado por varones.

El Decreto de 9 de mayo de 1931, que establece el Reglamento para el servicio de la Inspección del Trabajo²⁵, es uno de los ejemplos del salto cualitativo de la legislación social durante la II República, en un intento de dar respuesta a los graves conflictos sociales de la etapa anterior²⁶.

El Preámbulo reconoce que es preciso acomodarse a las “*necesidades actuales de la legislación del trabajo*” según la realidad social así como tener en cuenta la experiencia del anterior Reglamento de 1 de marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales²⁷. Por otra parte, señala la importancia de los acuerdos de la V Conferencia

²³ La salvedad constitucional se traduce en la incompatibilidad de las mujeres para ejercer determinadas profesiones como ser fiscal, juez o secretario judicial.

²⁴ La primera mujer Inspectora de Trabajo en España es la malagueña Isabel Oyarzábal Smith. Tenemos constancia de los méritos que alega por carta, para acceder al cargo por oposición, entre otros, haber sido consejera técnica de la Delegación Gubernamental en las XV y XVI Conferencias Internacionales del Trabajo (Ginebra, 1931 y 1932), con especial atención al trabajo infantil y femenino. Por otra parte sabemos que pudo haber alegado otros “méritos políticos”, puesto que estaba fuertemente vinculada a la UGT y al PSOE. El título que la acredita como “Inspector provincial de trabajo”, con carácter interino, en virtud de Concurso-oposición, “y sueldo anual de siete mil pesetas”, con destino en Madrid, está firmado por el entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social, Francisco Largo Caballero en fecha 1 de abril de 1933. Su confirmación en el cargo de Inspectora provincial consta en el certificado de fecha 1 de abril de 1934, con arreglo a la legislación (artículo 11 del Decreto de 9 de mayo de 1931, que preveía la confirmación en el cargo, una vez transcurrido el primer año de nombramiento interino). Está firmada por el entonces Jefe de Administración civil de primera clase y oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, Luis Muñoz Alonso. El 8 de noviembre de 1938 cesa en el cargo de Inspectora provincial como consecuencia de su nombramiento como “Ministro Plenipotenciario de segunda clase con destino en la Legación de España en Estocolmo”. Véase PAZ, O., *Isabel Oyarzábal Smith (1878-1974). Una intelectual en la Segunda República española: del reto del discurso a los surcos del exilio*, Sevilla, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2010, y el *Fondo documental Isabel Oyarzábal Smith* (Inventario núm. 687, Registro 1812, 1), *Arxiu Nacional de Catalunya*.

²⁵ Sustituye al Reglamento para el servicio de la Inspección de Trabajo de 1 de marzo de 1906.

²⁶ En sus inicios la inspección tuvo un carácter fundamentalmente pedagógico y persuasivo, de acuerdo con los ideales armonicistas del Instituto de Reformas Sociales (1903-1923).

²⁷ El proyecto de Reglamento del 31 fue presentado por el antiguo Inspector General de Trabajo, el general José María Marvá cumpliendo la petición del Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero.

Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo²⁸.

Una de las características nuevas de este Reglamento, y que dota a la Inspección de la autoridad de la que carecía, es la regulación de un sistema de acceso al Cuerpo por oposición, que se celebran en 1933, con las siguientes categorías que lo integran según el artículo tercero: un Inspector general, un Subinspector general, Inspectores regionales, Inspectores provinciales, Inspectores auxiliares y ayudantes.

Por otra parte, las condiciones requeridas para el cargo de Inspector están reguladas en el artículo noveno y son las siguientes: 1) “[s]er español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos”, 2) “[t]ener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará el Ministerio de Trabajo y Previsión. Para los cargos de Inspector regional o provincial serán preferidos los Ingenieros, Médicos y Abogados”, y 3) “[s]er de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la misión que ha de desempeñar”. Para ejercer como Inspector es compatible cualquier profesión, si bien existe la obligación de no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tuvieran del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección²⁹.

Véase bibliografía general sobre la Inspección de Trabajo desde una perspectiva histórica en PALACIO MORENA, J. I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924.) La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, pp. 287-302; MONTROYA MELGAR, A., “Cien años de inspección de trabajo en España” en *Revista Española de Derecho del Trabajo* 132 (2006), pp. 849-873, RODRÍGUEZ-SAÑUDO, F., “El Instituto de Reformas Sociales en el origen de la Inspección de Trabajo” en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* (número extraordinario dedicado al centenario del Instituto de Reformas Sociales, 2003), pp. 119-140 y AGUILAR CESTERO, R., *La Inspecció de Treball. 100 anys al Servei de Polítiques Socials*, Barcelona, Consell de Treball Econòmic i Social de Catalunya, pp. 246-255.

²⁸ Por lo tanto, está presente la política debatida en foros internacionales, especialmente en la OIT. Véase CUESTA BUSTILLO, J., *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la OIT (1919-1939)*, Madrid, CES, 1994.

²⁹ Decreto de 9 de mayo de 1931, *Gaceta* de 12 de mayo (Preámbulo; artículo 3, referente a las categorías; artículo 9, respecto a las condiciones personales y artículo 10 acerca de las incompatibilidades). El Decreto de 29 de abril de 1931, *Gaceta* de 30 de abril, había modificado previamente algunos preceptos del Decreto de 24 de mayo sobre las Delegaciones Regionales de Trabajo, concretamente los artículos 4 y 10. El Decreto de 25 de abril de 1931, *Gaceta* de 27 de abril había suprimido la Delegación del Ministerio en Cataluña.

El Ministro de Trabajo Francisco Largo Caballero reorganizó la Inspección de Trabajo durante los dos años y medio que duró su mandato. La reorganización de los servicios de Trabajo en provincias va a ser una de las reformas realizadas por la Ley de 13 de mayo de 1932 que suprime las Inspecciones Regionales del Trabajo y crea las Delegaciones Provinciales de Trabajo. En este sentido, el Delegado de Trabajo ostenta en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo. Asimismo los Delegados Provinciales de Trabajo se van a encargar de las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de trabajo. Una vez organizadas las Delegaciones Provinciales quedan suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspecciones Regionales de Trabajo. En cuanto la institución pierde su autonomía y pasa a ser un servicio más de la Dirección General de Trabajo³⁰. Al mismo tiempo la organización de Jurados Mixtos que sustituyeron a los Comités Paritarios de la Dictadura de Primo de Rivera intensificaron su actividad inspectora que realizaban conforme a lo prescrito en las bases de trabajo o acuerdos paritarios.

El Reglamento para las Delegaciones Provinciales de Trabajo se aprueba el 23 de junio de 1932, y contiene la nueva organización del Servicio de la Inspección de Trabajo así como sus funciones, ejercicio, procedimiento y sanciones³¹. Con la aprobación de la mencionada Ley de 13 de mayo de 1932 y el Reglamento de 23 de junio del mismo año quedaba definitivamente aprobada la legislación para llevar a cabo las primeras oposiciones a fin de cubrir las plazas de inspectores de trabajo³².

El 30 de junio de 1932 salen a concurso público las plazas para cubrir los cargos de inspector de trabajo. Los aspirantes tenían treinta días para presentar la documentación requerida: certificado de ser español, de no tener antecedentes penales y la documentación que justificara sus títulos, conocimientos y experiencia, y pagar las cincuenta pesetas que costaba presentarse a la convocatoria. El Tribunal encargado de

³⁰ SAN MIGUEL ARRIBAS, L., *La Inspección del Trabajo (Importancia social y organización administrativa)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, pp. 68-70; BENAVIDES VICO, A., “La Inspección de Trabajo en el desarrollo de los derechos sociales” en ESPUNY, M. J., PAZ, O., CAÑABATE, J. (eds.), *Un siglo de derechos sociales. A propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales (1903-2003)*, Bellaterra, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 2006, pp. 135-163 y ESPUNY, M. J., “Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España (1906-2006)”, *IUSLabor* 2 (2006).

³¹ *Gaceta* de 24 de junio de 1932. Consta de 97 artículos repartidos en tres capítulos a su vez divididos en diferentes secciones.

³² Estaban previstas en el Capítulo III de la Sección Primera “De la provisión de las plazas de Delegados del Trabajo, Auxiliares de Delegaciones, Inspectores provinciales del Trabajo y Auxiliar” del Reglamento de 23 de junio de 1932.

juzgar las oposiciones estaba presidido por Juan Negrín López, vicepresidente primero del Consejo de Trabajo.

5. Algunas conclusiones

Los derechos a los que se refería Dolores Ibárruri en 1936, víctima de la violencia practicada por la Dictadura franquista sobre el colectivo de mujeres *rojas*, tuvieron su marco constitucional. Se crearon escuelas, se garantizó el trabajo y se proyectó un programa jurídico que ampliaba la capacidad de la mujer en muchas esferas de su vida cotidiana. Si bien es esto cierto, no es menos cierto que la legislación laboral continuaba teniendo fuertes restricciones para las mujeres y mantenía trabajos específicos para ellas. Un ejemplo de esto último es el Reglamento de colocación obrera de 6 de agosto de 1932 cuando en el artículo 40 *in fine* establece que, en las Oficinas de colocación de las poblaciones de más de 20.000 habitantes, “*deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los trabajos y profesiones de la mujer*”³³.

El conjunto de matices, precisiones, excepciones y discriminaciones salariales por la vía de la categoría laboral es ingente, y excede los límites de este artículo.

Las expectativas de las republicanas que lucharon por la igualdad –como Isabel Oyarzábal, la primera inspectora de trabajo y ejemplo de otro exilio político–, se diluyeron.

Pero la República fue un momento de cambio fundamental, no solamente por los ya aludidos y por como afectaron a la emancipación femenina, sino también porque supusieron el desarrollo de nuevas posibilidades. Con anterioridad a la Segunda República, las demandas de las mujeres no iban asociadas a un valor político, conseguido con el derecho de voto. Con el republicanismo, y también dentro de otras culturas de política igualitarista, como el socialismo, se logró construir una identidad propia del sujeto femenino, acompañada de nuevos derechos sociales y profesionales.

El análisis de la igualdad legal del proyecto republicano desde una perspectiva de género ha posibilitado cuestionar la tradicional separación entre esfera pública y privada y la división entre espacios políticos y domésticos. La lectura en clave de género de la ciudadanía tiene que considerar el problema de las mujeres no solamente en contraste con los hombres, sino también en relación con la subordinación o dominación respecto a los distintos grupos sociales. La erradicación del designio republicano con el desolador panorama que tiene lugar a partir de 1936 lleva consigo nefastas consecuencias que, en el plano que hemos analizado, se arrastran hasta nuestros días.

³³ *Gaceta de Madrid* de 13 de agosto de 1932 núm. 226, p. 1159.

Fecha recepción: 24.3.2015
Fecha aceptación: 28.3.2015